



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de octubre de 2004

Núm. 7-4

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000007 Horarios comerciales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de horarios comerciales, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley de Horarios Comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2004.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de sobre horarios comerciales vuelve a abordar su regulación desde una perspectiva

centralista y poco respetuosa del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas. No es la primera vez que se esgrime la competencia estatal de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica para hacer recaer en el Estado todas aquellas cuestiones que pueden tener algún significado económico, y en este caso, se emplea para fijar un mínimo de apertura uniforme de los establecimientos comerciales, sin justificar siquiera someramente en que medida es necesario adoptar esa norma para garantizar una coordinación de la economía en los distintos territorios del Estado.

La regulación de apertura de los establecimientos comerciales en domingos y festivos contemplada en el artículo 4 reduce de hecho las posibilidades de las Comunidades Autónomas, que tendrán que atenerse al mínimo estatal de 8 domingos, condicionando así la puesta en marcha de políticas de comercio interior más restrictivas en aquellos territorios que así lo aconsejase su estructura comercial y las demandas de los consumidores.

Este proyecto de ley lo que realmente demuestra es que la política en materia de horarios comerciales del actual Gobierno no difiere sustancialmente de la llevada a cabo por el anterior Gobierno, empeñado en la liberalización total de horarios comerciales, aún a pesar de haberla criticado con dureza. Ello se demuestra con la imposición de un límite mínimo de apertura en domingos y festivos en todo el Estado, es decir, recorriendo el margen de decisión de las Comunidades Autónomas para asegurar que haya ocho días festivos en los que se puede ejercer la actividad comercial, y sin que se imponga en ningún momento un límite máximo. De este modo, se sigue favoreciendo la flexibilización de

apertura en domingos y festivos, además de forma consciente, ya que es evidente que si se acepta que el Gobierno puede tener competencia para establecer un mínimo de apertura dominical, también lo debería tener para imponer un límite máximo.

Por lo tanto, este proyecto de ley no va a cambiar en nada el vigente marco regulador de horarios comerciales en domingos y festivos, la prueba es que aquellas Comunidades Autónomas que han autorizado una mayor apertura comercial en esos días lo van a poder seguir haciendo. Así, seguiremos asistiendo a una progresiva concentración de la distribución comercial, lo que perjudicará a consumidores y a productores y únicamente favorece a unos pocos grupos empresariales y al mismo tiempo a acentuar el debilitamiento del pequeño y mediano comercio, de especial importancia tanto desde el punto de vista económico como del empleo. De la misma manera que esta autorización para mayores días de apertura comercial en días festivos fomentará el trabajo dominical, en contradicción con otras políticas y actuaciones concretas en materia de conciliación de la vida laboral y familiar.

En suma, dado que la regulación propuesta sobre horarios comerciales apenas variará el actual escenario de amplia libertad para la apertura dominical, sin que se hayan demostrado los beneficios que ello lleva aparejado, y sin embargo se hayan detectado algunas de las más graves consecuencias que acarrea, especialmente la concentración de la distribución comercial y el incremento de precios al menguarse la competencia del pequeño y mediano comercio, formulamos la presente enmienda a la totalidad a este proyecto de ley de horarios comerciales, solicitando su devolución al Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Horarios Comerciales, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la Ley de ordenación del comercio minorista —aprobada a iniciativa del gobierno socialista presidido por don Felipe González— estableció en su artículo 2 el principio de libertad de cada comerciante para determinar sin limitación alguna en toda España el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales, así como los días festivos o no y el número de horas semanales en los que desarrollar su actividad. Esta Ley Orgánica contempló un régimen transitorio que no podría ser revisado antes de 1 de enero de 2001 disponiéndose una modulación en su aplicación.

Con el objetivo de aumentar la capacidad de crecimiento potencial y la productividad de la economía española el Gobierno del Partido Popular aprobó el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

En su artículo 43 regula los horarios comerciales, aplazando la libertad de horarios y la libertad de determinación de días de apertura de los comerciantes hasta el 1 de enero de 2005, siempre que haya un acuerdo entre el Gobierno central y el de cada Comunidad Autónoma. Estableció al mismo tiempo un régimen transitorio y especialmente relevante como fue el otorgamiento a los pequeños comercios de menos de 300 metros cuadrados de la libertad de toma de decisiones sobre su utilización de los festivos; así se reconoció una discriminación positiva para los establecimientos más pequeños en competencia con los establecimientos de mayor tamaño.

Los efectos positivos del Real Decreto-ley 6/2000 y de la política económica del Partido Popular se acreditan con resultados en el comercio minorista, con crecimientos en el ámbito del empleo, afiliación a la Seguridad Social, gasto comercial, etc.

En cumplimiento de lo previsto en el apartado uno del artículo 43 procede que antes de 1 de enero de 2005 se disponga de una norma que teniendo en cuenta la experiencia anterior permita abordar con eficacia la realidad actual y las necesidades de futuro. Era imprescindible actuar —como pedimos al ministro don José Montilla en su primera comparecencia ante la Comisión de Industria, Turismo y Comercio el 25 de mayo de 2004— con eficacia y sin demagogia, a la búsqueda de un gran acuerdo.

Lo cierto es que el Gobierno autor de este Proyecto de Ley tampoco ha procurado ni conseguido el consenso entre los diversos sectores empresariales, ni con los sindicatos, ni con las organizaciones de consumidores,

pese a que se había comprometido a ello. La expresión del rechazo a este proyecto ha sido la imposibilidad de que el Consejo Económico y Social emitiera dictamen, hecho absolutamente inusual en la trayectoria de dicho órgano consultivo.

Tampoco el Gobierno ha logrado el consenso con las Comunidades Autónomas, llegando algunas a manifestar abiertamente que no piensan acatar la Ley de Horarios Comerciales por invadir sus competencias estatutarias.

El Gobierno ha ignorado las orientaciones del Tribunal de Defensa de la Competencia que aboga por adaptar la normativa autonómica a la libre competencia en beneficio de la unidad de mercado y de los consumidores. Este Proyecto perjudica la eficiencia en la distribución comercial minorista.

El Proyecto de Ley es contradictorio: en sus antecedentes normativos se reconoce «que el Real Decreto-ley 6/2000 a través de sus reglas ha consolidado unas prácticas de apertura en domingos y festivos tanto desde el punto de vista empresarial como en las costumbres de los consumidores que se considera un adecuado punto de referencia para la nueva regulación comercial en numerosos aspectos».

Es decir, se admite que la actual regulación es positiva y que los actuales mínimos de 12 domingos y festivos están consolidados y no plantean problemas. D. Pedro Solbes, Vicepresidente 2.º y Ministro de Economía ha sido el adalid de este planteamiento.

Pero finalmente se produce la contradicción, ya el Proyecto de Ley autoriza a las Comunidades Autónomas a rebajar el número de aperturas en domingos y festivos a un mínimo de ocho lo que supone un claro paso atrás. Son las tesis defendidas por el ministro D. José Montilla.

Las consecuencias de esta política contradictoria y de la debilidad del actual Gobierno por las presiones de las diversas familias socialistas y las ejercidas por sus socios parlamentarios se traducirán en la práctica en un recorte de las aperturas comerciales en muchas Comunidades Autónomas evitando la existencia de unos mínimos comunes de liberalización que las Comunidades Autónomas deben respetar en todo caso.

Por lo que respecta a los horarios de apertura el Proyecto reduce de 90 a 72 horas el mínimo del horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana. Esta medida es restrictiva al no contemplar la amplitud y flexibilidad de los horarios para que los empresarios que lo deseen se adapten a las necesidades, demandas y hábitos de los consumidores.

El Proyecto de Ley perjudica la conciliación de la vida familiar y laboral al establecer mayores dificultades para que los ciudadanos compaginen los horarios comerciales y laborales.

Ignora, entre otros factores, que el crecimiento económico de nuestro país ha supuesto un incremento notable de la ocupación femenina y del número de

hogares en que ambos cónyuges trabajan; y que por lo tanto requieren unos horarios más flexibles y la posibilidad de comprar en festivos.

El Proyecto de Ley afectará negativamente a los niveles de inversión y empleo de España y perjudicará la capacidad de crecimiento potencial y la productividad de nuestra economía.

Por lo expuesto, el Grupo Parlamentario Popular solicita la devolución del Proyecto objeto de la presente enmienda a la totalidad.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda de totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de Horarios Comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2004.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i Unió)

Texto alternativo que propone el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Horarios Comerciales

Exposición de motivos

Los horarios comerciales son fundamentalmente, una pieza de la sensibilidad social y cultural en la ordenación de la actividad comercial minorista.

La ordenación de los horarios comerciales en España, a partir de la aprobación de la Constitución de 1978 y de la transferencia de competencias en materia de comercio interior a las Comunidades Autónomas, fue adaptándose a las particularidades sociales y culturales de las nacionalidades y regiones.

Así, desde las primeras transferencias en materia de comercio interior de 1979, las Comunidades Autónomas establecieron la definición en materia de horarios.

Proceso que empezó a quebrarse en 1985, cuando la Administración General del Estado intervino en materia de horarios comerciales, atribuyéndose la capacidad

de desregulación, dentro de las competencias en la ordenación general de la economía.

La sentencia 225/93 del Tribunal Constitucional amparó la pretensión de la Administración General, en la concurrencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

La recuperación del diálogo entre las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado significó la derogación del decreto de 1985, el año 1993 y la aprobación de una ley de horarios, el 1996.

La Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la Ley de ordenación del comercio minorista, significó el punto de encuentro en el conflicto de competencias entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas. Las Comunidades Autónomas dejaban de plantear un conflicto competencial, al reconocer la Administración General del Estado, la codecisión en materia de horarios comerciales.

Con el Real Decreto 6/2000, se truncó el acuerdo en el marco normativo en materia de horarios comerciales, sin que concurrieran causas concretas de extraordinaria y urgente necesidad. La liberalización de horarios comerciales no produce ni un crecimiento de la demanda global, ni un crecimiento de la economía y, en cambio altera las normas de convivencia entre diversos usos ciudadanos del territorio, sociales y de carácter cultural.

La Resolución del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 1996 sobre el trabajo en domingo, pedía a los Estados miembros que prestasen la debida atención a las tradiciones culturales, sociales y religiosas, así como a las necesidades familiares de la ciudadanía, reconociendo el carácter especial del domingo como día de descanso.

La presente Ley pretende fijar un marco estatal de ordenación de los horarios comerciales en la actividad económica del comercio minorista, resultado del consenso más amplio posible con las principales asociaciones representativas de los consumidores, los intereses empresariales y los sindicatos.

La norma, sin embargo, puede ser modificada por las Comunidades Autónomas, en atención a las características y el modelo de comercio de cada una de ellas.

Se establece el carácter de ordenación general, como consenso entre las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de comercio interior y las competencias del Estado en materia de bases de la ordenación económica del artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

Artículo 1. Competencias en horarios comerciales.

En el ejercicio de sus competencias, corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales en su respectivo ámbito territorial.

Artículo 2. Horario.

1. El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana será de un mínimo de 72 horas.

2. El horario en que diariamente podrán permanecer abiertos los establecimientos comerciales será de doce horas, como mínimo.

Artículo 3. Domingos y festivos.

1. El número de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos será de ocho.

2. De conformidad con el artículo 1, las Comunidades Autónomas podrán modificar dicho número en atención a sus necesidades comerciales, incrementándolo o reduciéndolo.

3. Si la Comunidad Autónoma no determinara los ocho domingos o días festivos anuales, será establecido por cada municipio, atendiendo de forma prioritaria el atractivo comercial de dichos días para los consumidores.

Artículo 4. Establecimientos con régimen especial.

1. Los establecimientos de venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustible y carburantes, floristerías y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística tendrán plena libertad para determinar los días en que permanecerán abiertos al público, en ausencia de normativa autonómica.

2. Se entenderá por tienda de conveniencia, como mínimo, aquellas que, con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar entre las cuatro especialidades de: libros, periódicos y revistas; artículos de alimentación; discos, vídeos, juguetes y regalos y artículos varios.

3. La determinación de las zonas turísticas a las que se refiere el punto 1 de este artículo, así como los períodos a que se circunscribe su aplicación, corresponderá a los municipios, en ausencia de normativa autonómica.

4. Las oficinas de farmacia, así como los estancos, se regirán por su normativa específica, aplicándose en su defecto las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5. Régimen sancionador.

En ausencia de normativa de las Comunidades Autónomas, los ayuntamientos podrán establecer el

sistema sancionador aplicable a las infracciones de la normativa que dicten en desarrollo de la presente Ley, en relación con calendarios y horarios comerciales.

Disposición adicional primera.

Por motivos de orden público, los ayuntamientos podrán acordar la obligación de cierre en horario nocturno de establecimientos que pretendan acogerse a cualesquiera de las causas de exclusión del horario general previstas en esta Ley o en la normativa autonómica.

Disposición adicional segunda. Régimen de ordenación de horarios.

En el caso en que las Comunidades Autónomas no ejerzan sus competencias en materia de horarios comerciales, será de aplicación esta Ley.

Disposición adicional tercera. Elección de domingos y festivos.

En ausencia de normativa autonómica y, en los municipios que no ejerzan las opciones que les confiere el apartado 3 del artículo 3, se entenderá que los comerciantes disponen de plena libertad para determinar los ocho domingos y festivos de apertura de sus establecimientos.

Disposición transitoria.

En ausencia de normativa autonómica, tendrán la consideración de zonas de gran afluencia turística las que ya la tuvieran en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la Ley de ordenación del comercio minorista, y el artículo 43 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, así como cualquier disposición anterior que resulte contraria a la misma.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta en ejercicio de las competencias del Estado en materia de bases y ordenación de la economía, reconocidas en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución y con el respeto a las competencias en materia de comercio interior de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Horarios Comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2004.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.1

De modificación.

Sustituir el contenido del apartado 1 del artículo 4, por el siguiente:

«El número de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público será de ocho.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, desde Chunta Aragonesista, para mejorar el contenido de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.2

De modificación.

Sustituir el contenido del apartado 2 del artículo 4, por el siguiente:

«Las Comunidades Autónomas podrán modificar dicho número en atención a sus necesidades comerciales, incrementándolo o reduciéndolo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, desde Chunta Aragonesista, para mejorar el contenido de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.1

De adición.

Añadir tras «tiendas de conveniencia»: «y los colmados.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, desde Chunta Aragonesista, para mejorar el contenido de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.3 bis

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 bis al artículo 5 con el siguiente contenido:

«Se entenderá por colmados aquellos establecimientos de productos alimenticios que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público

inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a grupos de distribución.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, desde Chunta Aragonesista, para mejorar el contenido de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.2

De supresión.

Suprimir el apartado 2 del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, desde Chunta Aragonesista, para mejorar el contenido de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Sustituir «doce» por «ocho».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, desde Chunta Aragonesista, para mejorar el contenido de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera

De modificación.

Sustituirla por el siguiente texto:

«la presente Ley se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de bases y ordenación de la economía, reconocidas en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, y con el respeto a las competencias en materia de comercio interior de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, desde Chunta Aragonésista, para mejorar el contenido de la presente ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de ley de horarios comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2003.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En tanto entendemos que la regulación de los horarios comerciales corresponde a las Comunidades Autónomas en virtud de la competencia exclusiva relativa al comercio interior, la redacción del presente artículo 1 quedaría sin efecto.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«En el ejercicio de sus competencias, corresponderá a las CC.AA. la regulación del comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Remisión a las Comunidades Autónomas para que en ejercicio de las competencias que recogen sus respectivos Estatutos en materia de comercio interior regulen los horarios de apertura y cierre de los locales comerciales.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el establecimiento por parte de la Ley estatal de un mínimo de 72 horas como horario global de desarrollo de la actividad comercial durante los días laborables de una semana somete e invade la competencia exclusiva de las CC.AA. para regular tal cuestión.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior, consideramos que el apartado a suprimir reserva a la Ley estatal la determinación de un mínimo de doce domingos y días festivos de apertura al público de los comercios, lo cual invade la competencia exclusiva de las CC.AA. para regular el comercio interior.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 2 del artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«En el ejercicio de sus competencias, las CC.AA. podrán modificar el número de domingos y festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos.»

JUSTIFICACIÓN

De nuevo la redacción del proyecto limita el margen de actuación de las CC.AA. al imponer un mínimo de ocho domingos y festivos de apertura autorizada. En coherencia con la enmienda anterior, la norma a

seguir debe ser la remisión a las regulaciones respectivas de las CC.AA. sobre la materia en ejercicio de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 3 del artículo 4

De modificación.

«Cada comerciante determinará libremente el horario correspondiente a cada domingo y día festivo de cada actividad autorizada, respetando siempre el límite marco que establezcan las CC.AA.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la filosofía de las enmiendas anteriores encaminadas a evitar la invasión competencial de las materias reservadas a las CC.AA. por parte de la legislación estatal, consideramos inadmisibles que se estipule en la misma que los horarios de actividad autorizada en domingos y festivos no puedan ser limitados por las CC.AA. a menos de 12 horas.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 4 del artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«La determinación de los domingos o días festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, corresponderá a cada CC.AA. para su respectivo ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda anterior creemos necesario respetar el ámbito competencial de las CC.AA. en

esta materia. De nuevo la actual redacción somete a las CC.AA. a un mínimo estatal.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 5 del artículo 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de supresión del apartado primero del citado artículo.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 5

De adición.

Texto que se propone:

«Los establecimientos (...), salvo en aquellas CC.AA. que tengan la competencia exclusiva.»

JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica, para preservar el ámbito competencial de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 6 del artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«En ejercicio de sus competencias, las CC.AA. regularán específicamente los horarios comerciales de los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales, así como los que presten servicios de esta naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez más es necesario reivindicar la competencia autonómica al respecto, en tanto que el texto actual circunscribe el margen de actuación de las CC.AA. a los límites marcados en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Las CC.AA. establecerán el sistema sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el resto de enmiendas presentadas es necesario introducir una remisión a la competencia autonómica en la materia.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana de Catalunya a instancia del diputado don Jordi Ramón i Torres, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Horarios Comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2004.—**Jordi Ramón i Torres**, Diputado.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 3.2

De modificación.

Quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El horario de apertura y cierre dentro de los días laborables de la semana será libremente decidido por cada comerciante, respetando siempre los límites horarios que, en su caso, se establezcan por la comunidad autónoma, que en ningún caso podrá delimitar un período de apertura diario inferior a 12 horas ininterrumpidas.»

MOTIVACIÓN

Posibilidad de que las comunidades autónomas puedan introducir una franja horaria obligatoria para el cierre de establecimientos por motivos de ordenación u orden público.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al título del artículo 5

De modificación.

Quedará redactado de la siguiente forma:

«Establecimientos y productos con libertad de horarios comerciales.»

MOTIVACIÓN

Puesto que existen establecimientos especializados y establecimientos genéricos, la liberalización establecida en función de determinados productos puede conducir al error de considerar que la libertad otorgada en función de un producto es extensiva a cualquier otro comercializado en el mismo establecimiento no detallado en el punto 1 de este artículo (p. ej.: algunas gasolineras junto con el suministro de combustibles y carburantes van mucho más allá de la oferta de productos

complementarios disponiendo de auténticos y completos supermercados), que a su vez otorga libertad de horarios a establecimientos en su conjunto cuando se hallan situados en determinados puntos o zonas.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 5.1

De modificación.

Quedará redactado de la siguiente forma:

«1. No estarán sujetos al horario comercial general la venta de productos de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, flores y plantas; así como los establecimientos instalados en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística. También gozarán de plena libertad en materia de horarios comerciales las denominadas tiendas de conveniencia.»

MOTIVACIÓN

Lo mismo que en la enmienda núm. 23.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al punto 3 del artículo 4

De adición.

Quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Cada comerciante determinará libremente el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de cada actividad autorizada, sin que pueda ser limitado por las comunidades autónomas a menos de 12 horas, sin perjuicio de lo establecido en el punto 7 del artículo 5.»

MOTIVACIÓN

Deriva de la enmienda parcial núm. 27.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 5.2

De modificación.

Quedará redactado de la siguiente forma:

«2. También tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional los establecimientos de venta de reducida dimensión distintos de los anteriores, dedicados exclusivamente a la venta de productos de consumo cotidiano alimentario cuya superficie útil para la exposición y venta al público no exceda de 300 metros cuadrados. Quedarán excluidos de dicha excepción los establecimientos pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos.»

MOTIVACIÓN

No existe ninguna justificación de interés general para que en una ley que establece un marco estatal —por tanto, de mínimos— incluya una excepción para los establecimientos de tal magnitud (300 m²) y con independencia del producto que comercialicen. Además no puede considerarse que sólo tenga carácter básico una norma que excluye del ámbito competencial de las comunidades autónomas toda una franja de establecimientos, de manera indiscriminada, sólo delimitada por un criterio de superficie de hasta 300 m². Consideramos que, como mínimo, esta excepción debe circunscribirse a una franja concreta de establecimientos en función del tipo de producto que comercializan. En este sentido parece razonable excepcionar a los establecimientos, —que podríamos llamar de «proximidad» o «de descuido»—, dedicados a la venta de productos alimentarios y con una superficie de venta limitada, dado que contribuyen a satisfacer necesidades imprevistas de los consumidores, que acontecen usualmente en días festivos y cuya satisfacción no puede normalmente diferirse.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al punto 7 del artículo 5

De adición.

Redactado de la siguiente forma:

«7. Las comunidades autónomas podrán establecer un régimen específico para la apertura y cierre de establecimientos comerciales, incluidos los detallados en el presente artículo, en las festividades de Navidad, Año Nuevo y Primero de Mayo y sus vigiliass, de especial significado para la conciliación de la vida laboral y familiar de los comerciantes y de sus empleados.»

MOTIVACIÓN

Posibilidad de que las comunidades autónomas puedan introducir un régimen específico en el horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales para determinadas festividades (1 de enero, 1 de mayo y 25 de diciembre) y sus vigiliass por motivos de interés social general de todas las personas que trabajan en el ámbito de la distribución comercial.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional tercera

De adición.

Redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional tercera. Competencias municipales

No obstante lo dispuesto en la presente ley, los ayuntamientos, por razones de orden público, podrán acordar la obligación de cierre en horario nocturno de establecimientos que pretendan acogerse a alguna de las causas de exclusión del horario comercial general previstas en esta ley o en cualquier disposición de ámbito autonómico que la desarrolle.»

MOTIVACIÓN

Vulneración acreditada del orden público cuando derive de la apertura de determinados establecimientos comerciales que de entrada puedan acogerse a alguna de las excepciones en materia de regulación en horarios comerciales. El reconocimiento de esta facultad que probablemente ya detentan los ayuntamientos en función de sus competencias, puede ser un instrumento útil incluso en aquellas comunidades autónomas que opten por una máxima liberalización de los horarios comerciales, puesto que no se trata de una cuestión de comercio interior sino de un mecanismo que ayude a evitar situaciones anómalas que puedan derivar en alteración de orden público (p. ej.: botellón).

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Horarios Comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2004.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3

De adición, de un nuevo apartado 3.

«3. Los horarios y días de apertura al público de los comercios se expondrán al público de modo que resulten visibles desde el exterior de los establecimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la debida información a las personas consumidoras.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4.2

De modificación.

«2. Las Comunidades Autónomas podrán modificar dicho número en atención a sus necesidades comerciales, incrementándolo o reduciéndolo, sin que se pueda limitar por debajo de ocho el número mínimo de domingos y festivos de apertura autorizada, salvo en aquellas Comunidades Autónomas en las que se alcancen acuerdos por debajo de dicho número mínimo entre el Gobierno autonómico y los sectores afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Regulación menos agresiva y más respetuosa con las competencias y la realidad autonómica, en tanto que es necesario poder modular la incidencia de la ordenación general de la economía sin merma de tal carácter general, combinando flexibilidad y mejorando las posibilidades de conciliación del interés público y privado en cada ámbito territorial específico, teniendo asimismo en cuenta que existen situaciones de autorregulación por debajo del mínimo considerado que son pacíficas precisamente por su mayor acomodo con su respectiva realidad territorial de niveles de desarrollo de los diferentes formatos comerciales, cuotas de mercado de los grandes grupos de distribución y políticas de desarrollo sectorial llevadas a cabo por las autoridades autonómicas competentes.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 5.2

De modificación.

«2. También tendrán plena libertad para determinar los días y las horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos de venta de reducida dimensión, distintos de los anteriores, que comercialicen mayoritariamente productos de alimentación con una superficie útil para la exposición y venta al público

inferior a 120 metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos.»

JUSTIFICACIÓN

Tomar como referentes al tamaño del establecimiento de 120 metros cuadrados (límite formato autoservicio) y actividad de comercialización mayoritaria de productos de alimentación. Mejora la garantía de abastecimiento de productos de primera necesidad por establecimientos de proximidad a la población y, por otra parte, se limita un desarrollo indiscriminado de una tipología (bazares y del tipo «todo a 100») a fin de que estén sujetos a limitación horaria.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Horarios Comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2004.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**María Olaia Fernández Dávila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.1

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 3 por el siguiente:

«1. El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborales será establecido por las Comunidades Autónomas para su respectivo ámbito territorial que, en

todo caso, no podrá sobrepasar las 72 horas como máximo.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia estatal para fijar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica debe concretarse en este caso en el establecimiento de un tope máximo de apertura horaria, que garantiza cierta coherencia, no en un mínimo excesivo, pues puede dar lugar a una mayor disparidad de horarios comerciales.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.1

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 4 por el siguiente:

«1. El número de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público será establecido por las Comunidades Autónomas para su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de los horarios comerciales vuelve a ser abordada desde una perspectiva centralista y poco respetuosa del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, al amparo, una vez más, de la competencia estatal de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, fijando un mínimo de apertura uniforme de los establecimientos comerciales, sin justificar siquiera someramente en que medida es necesario adoptar esa norma para garantizar una coordinación de la economía en los distintos territorios del Estado. De ese modo se restringen las facultades de las Comunidades Autónomas, condicionándoles además para llevar a cabo políticas de comercio interior diferenciadas en cuanto a apertura comercial en domingos y festivos en aquellos territorios que así lo aconsejase su estructura comercial y las demandas de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.2

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 4 por el siguiente:

«2. Las Comunidades Autónomas establecerán el número de festivos y domingos de apertura de los establecimientos comerciales en atención a su estructura y necesidades comerciales, sin que en ningún caso se pueda autorizar dicha apertura a más de doce domingos y festivos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. Además el establecimiento de un límite mínimo de apertura comercial dominical seguirá favoreciendo la flexibilización de apertura en domingos y festivos como sucede en estos momentos.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.3

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 3 del artículo 4 por el siguiente:

«3. Las Comunidades Autónomas fijarán asimismo el horario máximo correspondiente a cada domingo o festivo de apertura comercial autorizada, que en todo caso no podrá superar las 12 horas.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.4

De modificación.

En el apartado 4 del artículo 4 se sustituye la expresión «...con el mínimo anual antes señalado...» por «... con el máximo anual antes señalado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.5

De adición.

Se añade al final del apartado 5 del artículo 4 el siguiente inciso:

«..., así como preservar los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras del sector comercial, en concreto a la conciliación de su vida laboral y familiar.»

JUSTIFICACIÓN

La autorización para mayores días de apertura comercial en días festivos fomentará el trabajo dominical, en contradicción con otras políticas y actuaciones concretas en materia de conciliación de la vida laboral y familiar, por lo que desde los poderes públicos debe tenerse en cuenta los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras del sector comercial a la hora de autorizar la apertura en domingos y festivos.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.1

De adición.

Al final del apartado 1 del artículo 5 se añade lo siguiente:

«..., bajo la supervisión y control de las Comunidades Autónomas, que tendrán capacidad para dictar las normas necesarias para el desarrollo de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar el control público en la regulación comercial.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.2

De modificación.

En el apartado 2 del artículo 5, se sustituye la expresión «... inferior a 300 metros cuadrados ...», por la siguiente:

«... inferior a la superficie que determinen las Comunidades Autónomas para su respectivo ámbito territorial, que en ningún caso podrá sobrepasar los 300 metros cuadrados, ...»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las competencias autonómicas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.2

De adición.

En el apartado 2 del artículo 5, a continuación de «..., inferior a 300 metros cuadrados ...», se añade lo siguiente:

«..., cuyo titular sea un trabajador o trabajadora autónomo que a su vez emplee como máximo a un trabajador o trabajadora por cuenta ajena, ...»

JUSTIFICACIÓN

La libre apertura de pequeños establecimientos debe estar condicionada, además de criterios de superficies, a criterios de empleo.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5.4

De adición.

Al final del apartado 4 del artículo 5 se añade la siguiente frase:

«... Asimismo, las Comunidades Autónomas establecerán en su normativa de desarrollo de la presente ley los criterios que deberán reunir las zonas turísticas a efectos de apertura de establecimientos comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las competencias autonómicas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se suprime íntegramente la disposición adicional segunda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Horarios Comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2004.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 1

De adición.

Se propone añadir después del punto y aparte un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Con carácter general, los establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías tendrán limitado el horario de cierre a las nueve de la noche en verano y a las ocho de la noche en invierno.»

JUSTIFICACIÓN

Por la necesidad de determinar horarios de coincidencia en las actividades comerciales.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 3

De sustitución.

El artículo 3 se sustituye por un texto con el siguiente redactado:

«Artículo 3. Horario global.

1. El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad.»

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 4

De sustitución.

El artículo 4 se sustituye por un texto con el siguiente redactado:

«Artículo 4. Domingos y festivos.

1. El número máximo de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público será de ocho.

2. Las Comunidades Autónomas podrán modificar dicho número en atención a sus necesidades comerciales, reduciéndolo.

3. Cada comerciante determinará libremente el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de cada actividad autorizada, sin que pueda ser superior a 12 horas.

4. La determinación de los domingos o días festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, con el máximo anual antes señalado, corresponderá a cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial.

5. Para la determinación de los domingos y festivos máximos establecidos en este artículo, las Comunidades Autónomas deberán atender de forma prioritaria al atractivo comercial de dichos días para los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

La limitación que introduce esta enmienda pretende ayudar a equilibrar las relaciones intersectoriales del comercio. Defender el mantenimiento del pequeño comercio es apostar por unas ciudades más cohesionadas y un medio ambiente más habitable. El desequilibrio hacia las grandes superficies genera una elevada erosión de la proximidad en las compras que realizamos los ciudadanos y esto supone un mayor uso del transporte privado, más residuos en forma de embalajes y entornos más deshumanizados.

Aumentar la cuota de las grandes superficies de distribución comercial en menoscabo del pequeño comercio afecta a la calidad del empleo porque el de mayor estabilidad en este sector se concentra en las pequeñas y medianas empresas.

No creemos que el consumidor necesite más festivos para realizar sus compras. Las grandes empresas tratan de convencernos de que la liberalización comercial persigue un interés general, cuando se trata de un interés absolutamente particular.

En todo caso, ha sido norma general que las distintas CC.AA. hayan aceptado los topes mínimos de apertura comercial en domingos y/o festivos como los máximos en cada uno de sus ámbitos territoriales. Los ocho domingos son los arraigados en el sector y la ampliación del Real Decreto-ley 6/2000 no fue fruto de ningún consenso.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 5

De sustitución.

Se sustituye el punto 2 por un texto con el siguiente redactado:

«2. También tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos alimenticios con una superficie de venta inferior a 120 metros cuadrados, sin personal contratado, y que no pertenezcan a ningún grupo de distribución.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar, como hace el proyecto de Ley, el supuesto de excepción horaria a todos los establecimientos con superficie inferior a 300 metros cuadrados conllevaría, en la práctica, a la aplicación generalizada de libertad de horarios comerciales.

Supondría, además, implicaciones negativas para la conciliación personal y laboral de los trabajadores y una distorsión de la competencia difícil de argumentar en comparación con el resto de formatos comerciales.

Sin embargo, entendemos que la excepción sí puede extenderse a los comercios de productos alimenticios como los tradicionales colmados y tiendas de ultramarinos.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente redactado:

«7. Por razones de orden público, los Ayuntamientos podrán acordar la obligatoriedad de cerrar en horario nocturno a establecimientos que puedan acogerse a cualquiera de las causas de exclusión del horario general que se establecen en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de orden público y habitabilidad de nuestras ciudades.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 5

De supresión.

Se suprime el punto 6.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no es preciso considerar esta excepción en la Ley, porque podría perjudicar gravemente a librerías y papelerías. En realidad, la excepción está pensada para un número muy reducido de establecimientos.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

A la disposición adicional primera

De supresión.

Se suprime la disposición adicional primera. Régimen de libertad de horarios.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

A la disposición adicional segunda

De sustitución.

Se sustituye la expresión «doce» por «ocho».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

A la disposición transitoria primera

De sustitución.

La disposición transitoria primera se sustituye por un texto con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria primera. Zonas de gran afluencia turística.

La definición de zona turística tendrá que ser aprobada normativamente por cada Comunidad Autónoma para su respectivo ámbito territorial, estableciendo mecanismos de revisión periódica.»

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Horarios Comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.1

De modificación.

El n.º 1 del artículo 3 quedará redactado de la siguiente forma:

«El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana no podrá restringirse por las Comunidades Autónomas a menos de 90 horas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 43 del Real Decreto-ley 6/2000, estableció un horario global mínimo de 90 horas con la finalidad de que las empresas que lo desearan prestasen un amplio servicio de atención al consumidor. El mínimo de 72 horas resulta restrictivo, máxime cuando se une a las restricciones de apertura en domingos y festivos que autoriza el n.º 2 del artículo 4 de este Proyecto de Ley. La regulación de los horarios de apertura debe contemplar la amplitud y flexibilidad de los mismos para que los empresarios puedan adaptarse a las necesidades, demandas y hábitos de los consumidores. El legislador no debe desconocer que se ha incrementado el número de mujeres que trabajan, que ha aumentado notablemente el número de hogares en los que los dos miembros de la pareja tienen trabajo, que muchas personas viven muy alejadas de los centros de compra y que deben efectuar desplazamientos, y que por consiguiente, no es fácil para muchas personas compatibilizar el trabajo con sus necesidades de compra.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.2

De modificación.

El n.º 2 del artículo 4 quedará redactado de la siguiente forma:

«Las Comunidades Autónomas podrán incrementar dicho número en atención a sus necesidades comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias exclusivas del Estado en materia de bases de la ordenación económica que le reconoce el artículo 149.1.13.ª de la Constitución española, permiten la fijación de un umbral de liberalización que exclu-

ya la posibilidad de que las Comunidades Autónomas introduzcan limitaciones o restricciones en ámbitos como el de horarios y el de apertura en domingos y festivos.

En el ejercicio de estas competencias constitucionales, el número 1 del artículo 4, fija el mínimo común denominador para todo el Estado de aperturas en domingos y festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público. La actual redacción del número 2 del artículo 4 contradice abiertamente lo anterior, pues otorga a las Comunidades Autónomas la discrecionalidad de rebajar el mínimo de doce a ocho domingos y festivos. Decisión que es abiertamente contradictoria con lo expuesto en el cuarto párrafo de la exposición de motivos, donde se admite que: «Las reglas establecidas en el Real Decreto-ley 6/2000 han marcado una práctica de doce aperturas en festivos entre consumidores y comerciantes que se considera constituye un adecuado marco de referencia adecuado para la nueva regulación.»

De mantenerse esta contradicción se rompería el objetivo, a nuestro entender muy deseable, de existencia de un umbral mínimo de aperturas que responda a un objetivo de liberalización en interés de la economía nacional.

Por ello, nuestra oposición a que se otorgue a las Comunidades Autónomas la facultad discrecional de reducir el mínimo de 12 domingos y festivos, y nuestra conformidad a que en el ejercicio de sus competencias normativas asumidas en materia de comercio interior, tengan la facultad de incrementar el número mínimo en función de sus necesidades comerciales.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5.2

De modificación.

El n.º 2 del artículo 5 quedará redactado de la siguiente forma:

«También tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecen abiertos al público en todo el territorio nacional, los establecimientos de venta de reducida dimensión distintos de los anteriores que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a grupos de distribución u operen bajo el mismo nombre comercial de aquéllos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto hace referencia a la «exclusión de los establecimientos comerciales que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente». Referencia que ha de ponerse en relación con la Disposición transitoria segunda.

La realidad es que al día de hoy no existe una regulación de obligado cumplimiento que fije la definición de PYME, ya que una recomendación de la Comisión Europea carece de fuerza vinculante para el ordenamiento jurídico español.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Se propone la supresión, en su integridad, de la disposición transitoria segunda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior al artículo 5.2. La definición de PYME tiene desde el punto de vista legal una enorme importancia y trascendencia, en los ámbitos económico, fiscal, laboral, etcétera. Genera, por tanto, inseguridad jurídica el que transitoriamente se utilicen unos criterios incorporados a una recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003 que carece de fuerza vinculante.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Horarios Comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2004.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista de Congreso.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 5, apartado 2

De modificación.

2. También tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional los establecimientos de venta de reducida dimensión distintos de los anteriores, que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos o empresas.

MOTIVACIÓN

Es conveniente precisar que tanto cuando se trate de empresas individuales, como cuando se trate de grupos de distribución propiamente dichos, los establecimientos de ambos, de dimensiones inferiores a 300 m², no disponen de libertad de apertura, si tiene consideración de gran empresa la empresa o grupo a que pertenecen.

Por otra parte se considera necesario introducir una corrección por la omisión de la proposición «de» en el último inciso de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 5, apartado 3

De modificación.

3. Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

MOTIVACIÓN

Es necesario que la referencia a la superficie útil venga recogida de manera homogénea en los apartados 2 y 3 del artículo 5, que en el texto del Proyecto se mencionan de manera diferenciada (apartados 2 y 3), siendo más precisa y adecuada la de «superficie útil para la exposición y venta al público».

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 17 enmiendas al proyecto de ley de horarios comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2004.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A los párrafos cuarto a octavo de la Exposición de motivos

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de Motivos

«La Resolución del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 1996 sobre el trabajo en domingo, pedía a los Estados miembros que prestasen la debida atención a las tradiciones culturales, sociales y religiosas, así como a las necesidades familiares de la ciudadanía, reconociendo el carácter especial del domingo como día de descanso.

La presente Ley pretende fijar un marco estatal de ordenación de los horarios comerciales en la actividad económica del comercio minorista, resultado del consenso más amplio posible con las principales asociaciones representativas de los consumidores, los intereses empresariales y los sindicatos.

La norma sin embargo, puede ser modificada por las Comunidades Autónomas, en atención a las características y el modelo de comercio de cada una de ellas.

Se establece el carácter de ordenación general, como consenso entre las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de comercio interior y las compe-

tencias del Estado en materia de bases de la ordenación económica del artículo 149.1.13.^a de la Constitución».

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario que la Exposición de Motivos refleje la capacidad de las Comunidades Autónomas para, de conformidad con el marco general, desarrollar un modelo comercial propio, como así sucede en la actualidad. Así, nos encontramos con modelos comerciales con características propias muy definidas, como pueden ser el de Madrid, el de Catalunya o el del País Vasco, todos ellos muy diferenciados.

ENMIENDA NÚM. 58 bis

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al título y el contenido del artículo 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Competencias en horarios comerciales

«En el ejercicio de sus competencias, corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

El texto proyectado, en el ejercicio de las competencias del Estado en materia de bases y ordenación de la

economía, debe permitir el desarrollo por parte de cada Comunidad Autónoma de su respectivo modelo comercial de conformidad con las competencias que ostentan en materia de comercio interior, evitando la uniformización.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 3

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Horario

«1. El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana será de un máximo de setenta y dos horas.

2. El horario en que diariamente podrán permanecer abiertos los establecimientos comerciales será de doce horas, como máximo.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley debe limitarse a fijar el régimen de horarios global semanal máximo de 72 horas, potenciando de este modo, con carácter general, la debida conciliación de la vida laboral y familiar de los trabajadores en este sector, así como el mantenimiento de la estructura social.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Domingos y festivos,

«1. El número de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos será de ocho.

2. De conformidad con el artículo 1, las Comunidades Autónomas podrán modificar dicho número en atención a sus necesidades comerciales, incrementándolo hasta un máximo de doce o reduciéndolo.

3. Si la Comunidad Autónoma no determinara los ocho domingos o días festivos anuales, será establecido por cada municipio, atendiendo de forma prioritaria al atractivo comercial de dichos días para los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley debe circunscribirse a limitar el número de días de apertura en domingos y festivos, establecido en ocho, dotando a las Comunidades Autónomas de competencias para aplicar, en su respectivo territorio, las normas básicas en función de sus características y el modelo comercial propio.

Asimismo, a falta de normativa autonómica, se prevé la atribución a los ayuntamientos de la capacidad de determinar el número de días máximo de apertura en domingos y festivos.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Domingos y festivos.

«3. Cada comerciante determinará libremente el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de cada actividad autorizada, sin que pueda ser limitado por las Comunidades Autónomas, con carácter general, a menos de doce horas.»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario prever la posibilidad que las Comunidades Autónomas puedan proceder a delimitar supuestos especiales de reducción de horarios en la apertura en domingos y festivos.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Establecimientos con régimen especial.

«1. Los establecimientos de venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustible y carburantes, floristerías y plantas y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo, en recintos y zonas de gran afluencia turística y las situadas alrededor de los mercados tradicionales de plurioferta de venta no sedentaria que se celebren en festivo tendrán plena libertad para determinar los días en que permanecerán abiertos al público, en ausencia de normativa autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de precisar otros supuestos en los que, en ausencia de normativa autonómica, puedan disfrutar de un régimen especial de determinación de días de apertura.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Establecimientos con régimen especial.

«2. Las Comunidades Autónomas podrán regular un régimen específico de horarios y de apertura en domingos y festivos para los establecimientos de venta de alimentación, de extensión útil no superior a 150 metros cuadrados y que tengan la consideración de pequeña y mediana empresa.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario prever un régimen especial de horarios y de apertura en domingos y festivos para ciertos sectores

especialmente sensibles a la demanda de los consumidores, siempre que cada Comunidad Autónoma considere necesaria la adopción de reglas específicas de conformidad con las características propias del mercado.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Establecimientos con régimen especial.

«3. Se entenderá por tienda de conveniencia, como mínimo, aquellas que, con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público todos los días del año, al menos dieciocho horas al día, y distribuyan su oferta según determine la normativa de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Las tiendas de conveniencia, dado su carácter especial, deben permanecer abiertas todo el año, permitiendo a las Comunidades Autónomas la fijación de las características básicas del modelo de oferta comercial que éstas deban constituir.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Establecimientos con régimen especial.

«4. La determinación de las zonas turísticas a las que se refiere el punto 1 de este artículo, así como los períodos a que se circunscribe su aplicación, corresponderá a las Comunidades Autónomas y, en ausencia de normativa autonómica, a los municipios.»

JUSTIFICACION

Debe preverse la falta de normativa autonómica al respecto. Por ello, se atribuye de forma subsidiaria a los ayuntamientos la capacidad de determinar el número de días máximo de apertura en domingos y festivos.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al nuevo apartado al artículo 5

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Establecimientos con régimen especial (nuevo apartado).

«Las Comunidades Autónomas podrán proceder a regular el régimen de horarios comerciales y de apertura de domingos o días festivos de establecimientos pertenecientes a un determinado sector de venta comercial al público, atendiendo a sus especificidades.»

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse la posibilidad de que, en desarrollo de sus respectivas competencias, las Comunidades Autónomas, en base a su propio modelo comercial, puedan establecer una especial normativa para aquellos sectores específicos que consideren oportuno.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 6

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Régimen sancionador.

«En ausencia de normativa de las Comunidades Autónomas, los ayuntamientos podrán establecer el

sistema sancionador aplicable a las infracciones de la normativa que dicten en desarrollo de la presente Ley, en relación con calendarios y horarios comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

Previendo la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer el régimen sancionador aplicable a las infracciones de la normativa que desarrolle la futura ley, es necesario, en coherencia con las enmiendas formuladas, prever la posibilidad que los Ayuntamientos puedan implementar sanciones respecto a la normativa que puedan dictar.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional primera

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Régimen de ordenación de horarios.

En el supuesto en que las Comunidades Autónomas no ejerzan sus competencias en materia de horarios comerciales será de aplicación lo previsto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Prever una cláusula de cierre de la normativa correspondiente a la ordenación de horarios comerciales, de conformidad con las enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Elección de domingos y festivos.

«En ausencia de normativa autonómica y en los municipios que no ejerzan las opciones que les confiere el apartado 3 del artículo 4, se entenderá que los comerciantes disponen de plena libertad para determinar los ocho domingos y festivos de apertura de sus establecimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Prever una cláusula de cierre de la normativa correspondiente a la ordenación de elección de domingos y festivos de apertura comercial, de conformidad con las enmiendas formuladas.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«Por motivos de orden público, los ayuntamientos podrán acordar la obligación de cierre en horario nocturno de establecimientos que pretendan acogerse a cualesquiera de las causas de exclusión del horario general previstas en esta Ley o en la normativa autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario atribuir a los municipios declarados turísticos la posibilidad de adecuar el horario nocturno de apertura de los establecimientos radicados en su territorio con objeto de contribuir a una mayor seguridad ciudadana y al mantenimiento del orden público.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria primera. Zonas de gran influencia turística.

«En ausencia de normativa autonómica, tendrán la consideración de zonas de gran afluencia turística las que ya la tuvieran en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la transitoriedad en relación a la definición de las zonas de gran afluencia turística siempre que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, no dicten normas específicas al respecto.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final primera

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Título competencial.

«La presente Ley se dicta en ejercicio de las competencias del Estado en materia de bases y ordenación de la economía, reconocidas en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución y con pleno respeto a las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de comercio interior, según su respectivo Estatuto de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 58 del G. P. Catalán (CiU), párrafos cuarto a octavo.

Artículo 1

- Enmienda núm. 11 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 58 bis del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 43 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.

Artículo 2

- Enmienda núm. 12 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 59 del G. P. Catalán (CiU).

Artículo 3

- Enmienda núm. 60 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 13 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 32 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 44 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 52 del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 22 del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 29 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 4

- Enmienda núm. 45 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.
- Enmienda núm. 61 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 4 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 14 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 33 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 5 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 15 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 30 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 34 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 53 del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 16 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 3.

- Enmienda núm. 25 del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 35 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 62 del G. P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 17 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 36 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 18 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 5.
- Enmienda núm. 37 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado 5.

Artículo 5

- Enmienda núm. 23 del G. P. Esquerra Republicana (ERC), al título.
- Enmienda núm. 6 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 19 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 24 del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 38 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 63 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 8 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 26 del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 31 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmiendas núms. 39 y 40 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 46 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 54 del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 56 del G. P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 64 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 57 del G. P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 65 del G. P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 7 del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 3 bis nuevo.
- Enmienda núm. 41 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 66 del G. P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 20 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 6.
- Enmienda núm. 48 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 6.

- Enmienda núm. 27 del G. P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 7 (nuevo).
 - Enmienda núm. 47 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 7 (nuevo).
 - Enmienda núm. 67 del G. P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
- Artículo 6
- Enmienda núm. 21 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (GMx).
 - Enmienda núm. 68 del G. P. Catalán (CiU).
- Disposición adicional primera
- Enmienda núm. 49 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.
 - Enmienda núm. 69 del G. P. Catalán (CiU).
- Disposición adicional segunda
- Enmienda núm. 9 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
 - Enmienda núm. 42 del Sr. Rodríguez Sánchez (GMx).
 - Enmienda núm. 50 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.
 - Enmienda núm. 70 del G. P. Catalán (CiU).
- Disposición adicional tercera (nueva).
- Enmienda núm. 28 del G. P. Esquerra Republicana (ERC).
 - Enmienda núm. 71 del G. P. Catalán (CiU).
- Disposición transitoria primera
- Enmienda núm. 51 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.
 - Enmienda núm. 72 del G. P. Catalán (CiU).
- Disposición transitoria segunda
- Enmienda núm. 55 del G. P. Popular.
- Disposición derogatoria
- Sin enmiendas.
- Disposición final primera
- Enmienda núm. 10 del Sr. Labordeta Subías (GMx).
 - Enmienda núm. 73 del G. P. Catalán (CiU).
- Disposición final segunda
- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**